



SOCIEDADES UNIPERSONALES

L. Ivan Ahets Etecheberry
Universidad Nacional del Centro

1. Nociones preliminares

El tema a abordar en este trabajo ha presentado –en la doctrina y legislación nacionales y comparadas– aristas de difícil solución para su consagración legislativa. Puede verse en torno a la aceptación de esta figura la colisión existente entre una multiplicidad de institutos jurídicos sustentados desde tiempos pretéritos y que brindaran apoyo para la conformación de principios clásicos y tradicionales opuestos a aquélla.

Primeramente comenzaremos nuestra exposición desarrollando las distintas acepciones que el concepto persona jurídica y su cualidad inherente, la personalidad jurídica, han tenido desde sus primeros desarrollos y hasta la actualidad. A continuación trataremos de esclarecer, en idéntico sentido que el anterior, las nociones pertenecientes al vocablo sociedad y a la naturaleza jurídica de su acto constitutivo para, finalmente, ubicar la temática objeto de este trabajo desde el ángulo de las soluciones provistas por la legislación comparada, como también –específicamente en nuestro país– las últimas propuestas formuladas en torno a la aceptación de la limitación de responsabilidad del sujeto individual por las cargas y deudas consecuencia de su actividad económica.

2. Persona y personalidad jurídica

2.1 Persona Jurídica

Al promediar el siglo XIX los autores alemanes, siguiendo principalmente a Savigny, emplearon y difundieron ampliamente el uso de la expre-

sión “personas jurídicas” para designar *a los sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados*.

De esta definición, aparecen ya ciertos elementos dignos de análisis: *a)* se trata a las personas jurídicas como sujetos de derecho lo que implica la posibilidad conferida por la ley de adquirir derechos y contraer obligaciones; *b)* se menciona la pluralidad de miembros componentes de la persona jurídica, uno de los datos fundamentales de oposición al reconocimiento del instituto en examen; y *c)* se atiende a una idea o estructura de organización.

En nuestra legislación civil dicha concepción tuvo su influencia en el codificador. A título ilustrativo, transcribo las partes pertinentes de las siguientes disposiciones: *Art. 32: “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas”; Art. 1648: “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con su prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieran de lo que cada uno hubiere aportado”*.

Así como la primera de las disposiciones transcriptas revela una especie de sinonimia entre la persona jurídica y la persona de existencia ideal, esta representación es también consecuencia de una concepción por la cual la persona física podía tener un patrimonio y sólo uno, con el cual deberá responder a sus eventuales acreedores. En el último sentido mencionado, la concepción del patrimonio como una universalidad jurídica, un todo que no puede ser dividido sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas o que puedan ser separadamente determinadas, resulta claramente evidenciada en los términos del art. 2312 del Código Civil y su nota.

Sin perjuicio del posterior y más profundo análisis de la cuestión, creemos que ninguna de las concepciones posee fundamento inexpugnable. La primera podría resolverse adjudicando como significación de “persona jurídica” la de constituir un centro de imputación de derechos y obligaciones, y entonces tanto la persona física como la persona de existencia ideal pueden configurar una persona jurídica; la segunda resulta superable a través de la idea del “patrimonio de afectación”, instituto reconocido ampliamente en nuestro ordenamiento nacional.

Con igual carácter inicial y sujeto a su tratamiento posterior específico,

diremos que nuestra legislación societaria refleja también aquella concepción tripartita. Ello se desprende de la lectura de ciertas disposiciones de la ley 19.550 que, a guisa de ejemplo, a continuación transcribo: *Art. 1: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada... se obliguen a realizar aportes... participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*; *Art. 2: “La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”*.

2.2 Teorías en torno de la personalidad jurídica

Existen a este respecto diferentes posiciones en pro y en contra de la personalidad jurídica de estos entes de derecho.

2.2.1. Entre las teorías clásicas que admiten la personalidad, encontramos agrupadas en el género denominado *teorías de la realidad* a las siguientes:

a) Teoría organicista biológica: para esta teoría, la persona jurídica puede asimilarse al organismo psico-físico del individuo humano, posee una voluntad estructurada de la misma manera que el ser individual. Los elementos integrantes de la persona jurídica ofrecen una similitud con las células de un organismo natural. Esta postura se manifiesta en tiempos del positivismo, estando en la actualidad totalmente desechada.

b) Teoría organicista social: el principal expositor ha sido Von Gierke. El ente colectivo, para esta teoría, es una “persona real” constituida por individuos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales. Ello a través de una voluntad, que no es la suma de voluntades individuales, sino una voluntad superior manifestada a través de los órganos de la comunidad asociada y organizada. Es un organismo social, una realidad estructural independiente de los seres individuales; es un sujeto de derecho tan real como el individuo humano.

c) Teoría de la institución: aquí el principal exponente ha sido Hauriou. Se sostiene que una institución es una idea de obra, de empresa que se desarrolla y se proyecta en el acontecer social. El desarrollo de las ideas se patentiza en hechos, en actos humanos organizados y unificados. Los elementos constitutivos de la institución son: 1) una idea objetiva, práctica y dinámica destinada a ser realizada; 2) un poder organizado que seleccione los

medios conducentes al fin propuesto; y 3) la participación de un número suficiente de individuos en la idea institucional.

2.2.2. Como postura desestimatoria de la realidad se encuentra la *teoría de la ficción* enarbolada por Federico Carlos de Savigny.

Para este autor, la personalidad jurídica es algo meramente puesto o prefigurado por el derecho. La persona jurídica es un sujeto de derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica.

Se parte de la noción de derecho subjetivo por la cual sólo los seres dotados de voluntad pueden ser personas. Por ello, se establece que el derecho positivo recurre, para otorgar a los entes de personalidad jurídica, a la ficción de admitir que los mismos piensan y quieren. Son de creación artificial y tienen una capacidad puramente patrimonial.

A esta posición se le imputa cierta insuficiencia, dado que mediante este sistema lógico no puede resolverse la cuestión acerca de quién es la autoridad que le otorga personalidad jurídica al Estado (a lo que sus sostenedores contestan que el Estado tiene una existencia natural y necesaria y por tanto no es creado artificialmente), y una consecuencia sumamente disvaliosa, cual es que atento a que los entes carecen de voluntad y dependen para su actividad de representantes, no puede imputárseles responsabilidad por los hechos ilícitos obrados por sus representantes dado que sus mandatos se otorgan solamente para la consecución del fin lícito del ente, todo otro acto que no se dirija a ese fin constituye un acto obrado fuera del mandato.

2.2.3. En la actualidad, Fargosi, citando a Karl Larenz, expresa que ha disminuido la polémica que se produjera otrora en torno a la naturaleza jurídica de la persona jurídica y su personalidad.

Aquí se sostiene que es característica de la persona jurídica como tal la separación entre su propia esfera jurídica y la de sus miembros, así como las de las personas que actúan como órganos de aquellas.

El “substrato real” consiste en la formación de una “voluntad general” distinta de la de los miembros en particular, y en la actuación de la persona jurídica por personas particulares (órganos) que obran para la persona jurí-

dica. Esto constituye un factor real en el ámbito social y tiene un campo de acción propio, posibilidad que se encuentra asegurada por las normas jurídicas.

De esta lectura podemos ver una apreciación particular y que en determinada manera se extrae parcialmente de las distintas teorías expuestas en párrafos precedentes. Por un lado se rescatan ciertos elementos como existentes en la realidad social, y por el otro aparece la norma que confiere al ente su cualidad jurídica.

Se afirma que la persona jurídica (específicamente la sociedad) es un medio técnico dispuesto por el orden jurídico para alcanzar la satisfacción de determinados fines.

Atendiendo a las líneas trazadas por las nuevas doctrinas imperantes también debe destacarse la distinción entre los conceptos de persona y tipo. Con ello se erige como consecuencia que al tratarse de un mero instrumento en poder del ordenamiento, toda tarea que se emprenda en la definición de un ente específico (persona jurídica) debe tener en cuenta su particular fisonomía y estructura.

Sobre estos últimos ítems, es oportuno resaltar las consideraciones efectuadas en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad de San Carlos de Bariloche en el año 1989, donde se sostuvo entre las propuestas de *lege data* que: 1) el reconocimiento de personalidad jurídica es un *recurso técnico* dentro de un sistema normativo; y 2) las diferencias de régimen en cuanto a la *permeabilidad patrimonial, responsabilidad y límites de las obligaciones* que puedan atribuírseles *corresponden al tipo y no a la personalidad jurídica*.

3. Sociedad comercial. Sociedad: concepto y acto constitutivo

La noción jurídica de sociedad fue evolucionando a medida que por imposiciones del desenvolvimiento comercial se diversificaron y se hicieron más complejas las operaciones que aquellas debieron desarrollar. Esto implica una evolución progresiva del concepto y la incorporación al mismo de nuevos elementos.

El artículo 1 de la Ley 19.550 establece: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los

tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

De la lectura de esta normativa pueden señalarse como elementos esenciales de la figura los siguientes: *a)* pluralidad de personas; *b)* los aportes; *c)* las bases internas y externas de organización; y *d)* participación en beneficios y pérdidas.

3.1. Para un sector de la doctrina –que considera que el acto constitutivo de la sociedad es un contrato plurilateral– deben darse además de la pluralidad de partes, todos los elementos generales comunes a la figura contractual, esto es, consentimiento, objeto y forma.

Así, el contrato plurilateral de organización, tal como se encuentra normado en nuestra legislación específica (cfr. exposición de motivos de la ley 19.550 y su ref. por la ley 22.903), admite la vinculación entre dos o más partes con intereses superpuestos con motivo de esta relación contractual, donde las partes se obligan a realizar prestaciones a un nuevo sujeto y no en beneficio, al menos directamente, de sus cocontratantes.

Pero mientras para cierto espectro doctrinario la sociedad es un contrato plurilateral de organización y el ente es sólo un medio técnico para el logro de sus fines, existen autores que sostienen que hay que distinguir el contrato y el sujeto de derecho que aparece como consecuencia de aquél que será una institución.

Como consecuencia de la concepción contractualista del régimen societario establecido en la ley 19.550, la exigencia de la pluralidad de asociados reales rige tanto en la constitución como ulteriormente (arts. 1; 94, inc. 8). La circunstancia de que conforme a la ley el acto constitutivo de la sociedad se encuadre en los contratos plurilaterales de organización, no impide que la consecuencia de ese contrato resulte ser la creación de un sujeto de derecho que Zannoni califica como institución.

En la sociedad deben considerarse dos etapas: la primera de fundación, dominada por la concepción contractual; la segunda a partir de que el ente surge como sujeto de derecho organizado y en actividad (empresa).

3.2. Lo que resulta indudable de todo el contexto de la ley es la necesidad de la existencia real y no meramente formal de la pluralidad de perso-

nas (elemento esencial). Se consagra entonces una solución que implica erradicar toda discusión en cuanto a la legitimación de las sociedades de un solo socio. El sentido de la prohibición no sería meramente doctrinario desde que impide la limitación de responsabilidad al ente unipersonal.

La prohibición descansa en la presunción según la cual en las sociedades unipersonales son más altas las posibilidades de que la forma societaria sea usada para fines que no merecen protección jurídica: fraude a los terceros, violación de prohibiciones legales, vaciamiento de sociedades conyugales, burla a las reglas de la legítima hereditaria. La interdicción de las sociedades unipersonales aparecería entonces como una manera indirecta de prevenir estos abusos dado que la misma constituiría sin duda una figura de peligro.

Aún cuando de hecho muchas de las sociedades, sobre todo aquellas de familia, constituyen en la práctica una empresa individual de responsabilidad limitada, ya que tienen un dueño y un grupo de accionistas que solamente prestan su nombre, la ley y la doctrina la han rechazado invariablemente.

La idea fundamental en que reposa la concepción tradicional respecto de la sociedad, y donde se funda en definitiva su oposición a la consagración de la figura en análisis, lo constituye la pluralidad de personas. El segundo pilar apoya en la teoría de la persona jurídica tal como la explicáramos precedentemente.

El silogismo es simple: la sociedad es una persona jurídica; la persona jurídica está formada por un grupo de personas; ergo, la sociedad es un grupo de personas. Si la sociedad es unipersonal no se integra con una pluralidad de personas, y habría allí una desnaturalización de la figura persona jurídica.

Esto implica que la persona societaria requiere de la existencia del acto constitutivo celebrado por una pluralidad de sujetos para que se le otorgue la personalidad societaria. La existencia de los socios sería entonces el elemento necesario del substrato de la personalidad jurídica, es decir, la personalidad se rige por la ley pero es la voluntad de los socios la que otorga el acto constitutivo.

4. Legislación comparada

La tendencia actual en la legislación comparada –aún en aquellos países de tradición contractualista como el nuestro– es la de admitir la sociedad o empresa unipersonal, sea desde el punto de vista de su originaria constitución o de la perduración del ente cuando la reducción a un solo miembro se produce durante su vida. Decimos sociedad o empresa unipersonal porque éstas dos han sido las soluciones otorgadas por los distintos ordenamientos jurídicos a fin de consagrar la limitación de responsabilidad del sujeto individual por las obligaciones contraídas en el desarrollo de una actividad económica específica.

Del análisis comparado podemos ver que hubo en las distintas legislaciones un primer estadio en la morigeración de la doctrina contractualista tradicional, en el cual se comenzó a admitir la subsistencia y continuidad de la sociedad reducida a un solo socio, ya sea por concentración de las acciones societarias en una única mano, ya sea por muerte de un socio en el supuesto de encontrarnos con una sociedad integrada por dos miembros, sea finalmente por otras circunstancias de similar entidad.

La doctrina italiana, con Gustavo Bonelli como su exponente, consideraba ya a principios de este siglo que el contrato no era necesario para la subsistencia de un instituto que existe luego autónomamente en el mundo del derecho y en las relaciones con terceros, y así sucedía en la sociedad con la atribución de la personalidad jurídica. Sostenía que la ley había consolidado en una unidad su patrimonio, emancipándolo de la directa dependencia de los elementos iniciales y dotándolo de vida propia.

Así, se destaca el Código Civil Italiano de 1942, donde se le otorga al socio un plazo de seis meses para reconstituirla, exigiendo no obstante la pluralidad de miembros para su constitución. Otros países como España, Holanda, Inglaterra, Francia (1966), Alemania (1965), adoptaron similar posición, bien en su legislación, bien mediante creaciones pretorianas.

El primer antecedente legislativo en el sentido de la posibilidad de la constitución originaria de una sociedad unipersonal lo encontramos en la legislación de Liechtenstein en el año 1925. Allí se contempla la creación de tres institutos: la empresa individual de responsabilidad limitada, el *Anstalt*, y la persona jurídica de estructura unipersonal (prevista para la socie-

dades por acciones, por cuotas o de responsabilidad limitada). También se reguló esta institución, en sentido de admitir la unipersonalidad inicial, en los países de Costa Rica (1961), Panamá (1966), Perú (1976), como, con sus particularidades, en Brasil.

Como legislaciones más completas en cuanto a la regulación de la figura en tratamiento se da el caso de Alemania, donde desde fines del siglo pasado existía una fuerte corriente propiciatoria jurisprudencial y doctrinaria en pro de su admisión; en el año 1980 se admitió la sociedad de fundación unipersonal bajo el tipo de la sociedad de responsabilidad limitada.

En Francia, en idéntico sentido, por ley del año 1985 se admite la figura de la sociedad civil. Aquí se añade al art. 1832 del Código Civil francés la siguiente expresión:- “...puede constituirse, en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una persona...”. Sin perjuicio de ello, mantiene en su primera parte la postura contractualista respecto de su acto de constitución. A su vez, se admite también por modificación de la ley de sociedades comerciales la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal. Aquí hay quienes sostienen que la ley introdujo cierta discriminación disvaliosa entre la persona física y jurídica, no admitiendo que una persona física pueda ser asociada a más de una sola S.R.L., no especificando nada respecto de las personas jurídicas las que, como consecuencia de ello, algunos sostienen que las últimas podrán crear estas sociedades sin ninguna limitación en cuanto a su número.

La ley francesa contempla en este sentido dos institutos: la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (en realidad de la lectura de sus disposiciones una verdadera sociedad), y la explotación agrícola de responsabilidad limitada.

Todas estas legislaciones establecen los siguientes principios genéricos básicos: 1) la denominación social debe dejar constancia del nombre del titular, generalmente adicionándole la mención o la sigla que exprese que se trata de una sociedad o una empresa de responsabilidad limitada unipersonal; 2) debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio; 3) la sociedad debe contar con un capital mínimo (vinculado al objeto perseguido por el ente); 4) se establece la posibilidad de constitución de sólo una sociedad o empresa de responsabilidad limitada; 5) prohibición de confundir el patrimonio privado con el patrimonio de la empresa o sociedad o desviar los

bienes a actividades ajenas al objeto principal; 6) integración del capital en el momento de la inscripción o garantizarlo suficientemente; 7) obligaciones contables específicas; 8) regulación de la autocontratación.

5. Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal

5.1 Fundamentos en pro de su creación

Quienes sostienen y propugnan la posibilidad de limitar normativamente la responsabilidad del sujeto individual en el desarrollo de una actividad económica determinada, y que esa limitación se efectúe por medio de la creación de la sociedad unipersonal, ofrecen diversos argumentos que a continuación enunciamos sintéticamente.

Para ellos, *sociedad* se identifica en nuestro derecho con *persona jurídica*, debiendo diferenciarse claramente del negocio que le da origen, que puede o no ser contractual. Centrando la atención en el concepto de sociedad, hay que diferenciar la sociedad-contrato de la sociedad-sujeto; la noción de contrato de sociedad, es decir, el elemento subjetivo múltiple en la gestación de un nuevo sujeto de derecho, ha sufrido una profunda alteración con la aceptación de sociedades de un sólo socio.

Se considera a la sociedad como un recurso técnico personificado y al acto de elección de ese medio no necesariamente como un contrato, pues su configuración puede ser un negocio unilateral cerrado. El acto de concepción configura el tipo societario elegido (tipología de segundo grado) y las relaciones de organización interna.

El sistema del tipo de la sociedad implica para esta corriente que el legislador afirmó el principio de seguridad jurídica, por el cual cuando las partes configuran una relación negocial bajo la denominación de una sociedad individualizada, genera indudablemente una persona jurídica (aún en el período formativo) en resguardo de los terceros que se vinculan a la misma.

La sociedad es, por tanto, un medio técnico jurídico de organización personalizado por decisión de política jurídica, elegible por la voluntad estatal o privada por un acto constitutivo unilateral o plurilateral. El elemento que perfila mejor la existencia de una sociedad es el de organización, al menos

en la sociedad exteriorizada aunque esa organización sea casi imperceptible.

La sociedad en nuestro régimen jurídico no es un contrato, sino una persona jurídica que nace normalmente –no esencialmente– por medio de un contrato en el que los constituyentes de una empresa eligen este medio técnico para su estabilidad y organización. De una relación contractual de tipo participativo no necesariamente nace un sujeto de derecho.

5.2 Responsabilidad del socio único

Hay que distinguir dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad “hacia adentro o interna”, y la responsabilidad “hacia afuera o externa”.

El socio único estaría solo obligado en su relación interna con la sociedad a integrar el aporte al que se ha comprometido. En caso de que incumpla con tal obligación, en las condiciones convenidas, incurre en mora por ante el vencimiento del plazo fijado, o, si no hubiese plazo, desde la inscripción de la sociedad, debiendo responder con todo su patrimonio por los daños y perjuicios ocasionados por la demora o el incumplimiento. Es decir, en la relación interna el socio no goza de responsabilidad limitada, respondiendo con todo su patrimonio.

En la relación externa el socio no responde, en principio, por las obligaciones contraídas por la sociedad. Sólo el patrimonio social responde frente a los acreedores.

Esta diferenciación entre relación interna y externa no cabe con relación al patrimonio social. El patrimonio social –configurado al formarse la sociedad unipersonal por el aporte del socio único y que luego se modificará de acuerdo al curso de los negocios– es un fondo de responsabilidad ilimitada y exclusivo en beneficio de los acreedores sociales.

5.3 Exclusión de la limitación de responsabilidad

Existen casos en los cuales no se presentan los requisitos del privilegio de la responsabilidad limitada, o ese privilegio es utilizado por el socio único para obtener una finalidad no querida por el ordenamiento jurídico. Esos casos no deben ser atendidos por el ordenamiento y ser combatidos a través de la extensión de la responsabilidad del socio único.

En nuestro derecho, y en caso de admitirse la figura, esa extensión de responsabilidad se produciría en los casos de configuración de alguna de las causales del art. 54 de la Ley 19.550.

En la primera parte de la norma se establecen las sanciones y la responsabilidad por el daño causado a la sociedad en razón de la actuación culposa o dolosa del socio. Ello se basa en el deber de fidelidad del socio y la protección del capital social, que debe ser reservado para la liberación de las obligaciones sociales. La segunda parte del artículo mencionado, y en el art. 165, inc. 3 de la Ley 19.551, se establece el remedio jurídico aplicable a la confusión de patrimonios, pero las consecuencias jurídicas que surgen de su aplicación son distintas.

En el art. 54, 2° parte, la acción tiende a que el socio ingrese a la sociedad el producto de los negocios practicados; en el caso del art. 165, inc. 3, la consecuencia es la extensión de la quiebra al socio. En este último supuesto, se considera que dicha disposición podría aplicarse aún por analogía a otros casos donde no exista todavía declaración de quiebra. El tercer párrafo del art. 54, considera que la personalidad jurídica de las sociedades podría considerarse la derivación del principio que la personalidad jurídica constituye un privilegio; el ente societario no debe ser utilizado para perseguir fines contrarios a los que la ley ha querido y meritado en el momento de su constitución.

Las hipótesis de aplicación de la norma ocurren cuando: *a)* la actuación de la sociedad persigue fines extrasocietarios; *b)* la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; *c)* la actuación de la sociedad se refiere a la utilización del instituto jurídico a fin de frustrar los derechos de terceros (abuso personal).

La extensión de responsabilidad del socio significa la inaplicabilidad del privilegio de la responsabilidad limitada. Esta no aplicación requiere una interpretación de la norma donde está contenido el mentado privilegio; si de la misma resulta que otros principios tienen preferencia material, éstos deben ser aplicados. Este procedimiento metodológico tiene su base normativa en el art. 16 del Código Civil.

La responsabilidad limitada es un privilegio que el ordenamiento jurídico establece a favor de determinadas personas, a los efectos de que ellos puedan visualizar, calcular y limitar el riesgo de su inversión. Su desventaja

radica en la posibilidad de socialización de los riesgos, los que son soportados por los consumidores, acreedores pequeños, y a veces también por los accionistas minoritarios. Es por ello que normalmente se exigen requisitos para gozar de ese privilegio, v.gr. cumplimiento de severas reglas para integración de los aportes, normas destinadas a la conservación del capital social.

6. Antecedentes nacionales

Tal como se verá a continuación, las posiciones favorables a la admisión legislativa de la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cuentan con bases trascendentes en distintos proyectos de reforma legislativa nacionales.

6.1 Proyecto de Unificación (1987)

El Proyecto de Unificación de legislación civil y comercial, que fuera aprobado por ambas cámaras legislativas y finalmente vetado en forma total por el Poder Ejecutivo mediante la ley 24.032, admitió la constitución de sociedades civiles inicialmente unipersonales (art. 34, inc. 4), así como la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales (reforma a los arts. 1 y 146, ley 19550) en una posición de similar criterio al adoptado por la ley francesa ya mencionada (reforma de las disposiciones civiles pertinentes y de la legislación comercial específica).

El Proyecto de Unificación referido, modificaba el art. 1 de la ley 19.550 de sociedades comerciales estableciendo que: *“Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*.

Sin perjuicio de que dicho proyecto no legislaba o regulaba en modo exhaustivo la creación de este instituto y sus distintas manifestaciones y consecuencias, con la reforma al artículo precitado se hubiera posibilitado la constitución de sociedades comerciales por una sola declaración de voluntad, lo que supone la admisión en el régimen jurídico nacional de las comúnmente denominadas sociedades unipersonales.

6.2 6.2. Proyecto de Código Civil (1998)

La última empresa llevada a cabo en procura de una codificación que comprenda en su mismo seno al Derecho Civil y al Derecho Comercial, fijado clara posición respecto de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la figura en tratamiento.

La transcripción de algunas de sus disposiciones se nos impone a poco que se observen los términos allí insertos al respecto; a continuación realizamos las transcripciones pertinentes:

El art. 138 establece la definición de personas jurídicas: “*Son personas jurídicas todos los entes, distintos de las personas humanas, a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones*”; en el art. 145 subvierte el principio de la pluralidad inicial de miembros: “*Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad*”, posibilitando también su art. 159 la continuación del ente originariamente plural cuando éste quede constituido por un solo miembro, salvo exigencia legal: “*La persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros...*”.

En los fundamentos del Proyecto se mencionan algunas de las circunstancias a las que nos hemos referido en los capítulos anteriores de este trabajo. Se hace mención a la construcción de un sistema general aplicable a todas las personas jurídicas a fin de superar las diferencias que un sector doctrinario entendía existentes entre “persona de existencia ideal” y “persona jurídica”.

También refiere que es el ordenamiento jurídico es el que reconoce a las personas jurídicas en cuanto ellas tengan en cuenta un fin especial que a aquél interesa tutelar y promover. Es el ordenamiento el que les reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En cuestión final de trascendencia en el tema en examen, el Proyecto admite la posibilidad de que las personas jurídicas se constituyan con un solo miembro, salvo que la ley exija pluralidad, los arts. 145 y 159 dan respuesta a un reclamo proveniente del derecho comparado y de la doctrina nacional.

Dentro del Anexo II del Proyecto, intitulado “Legislación complementa-

ria”, el art. 14 deroga o sustituye algunas disposiciones de la ley de sociedades comerciales 19.550. En la sustitución a los arts. 1 y 94 de dicho plexo, se admite expresamente y por un lado la sociedad comercial unipersonal, limitando esa posibilidad a los tipos de la sociedad de responsabilidad limitada y para la sociedad anónima; se determina también que en caso de reducción a uno del número de socios no procede la disolución de la sociedad en el supuesto de que ello ocurra en aquellos dos tipos societarios aludidos.

6.3 Unicidad del patrimonio y patrimonios de afectación: breve referencia

Podría decirse que una de las cuestiones ideológicas que han operado como valla para la aceptación de la constitución de una persona jurídica integrada por una única persona física o humana ha sido la de que nadie puede tener más de un patrimonio para sí. Esta idea o teoría clásica de unicidad del patrimonio fue postulada la doctrina francesa en el siglo XVII.

No obstante, nuestro ordenamiento ha ido abriendo verdaderas válvulas de escape a la rígida concepción descripta, admitiendo la posibilidad de que un sujeto separe de su patrimonio alguno o algunos de los bienes que lo componen.

Pese a los riesgos que de tal situación puedan sobrevenir en algunos casos –y que excederían los límites de este trabajo–, la consagración de los denominados “patrimonios de afectación” no en ni más ni menos que la posibilidad de dividir el patrimonio y adjudicar una de sus partes como única garantía a la cual podrán recurrir quienes lleguen a ser acreedores en la relación negocial singular constituida bajo esa posibilidad.

La posibilidad no sólo trasuntaba ya –sin perjuicio de las causas que le dieran origen– a través del instituto de la aceptación de herencia con beneficio de inventario (arts. 3363; 3371 y concs. del Código Civil), o en la responsabilidad del donatario en la donación con cargo (art. 1854, Cód. cit.), sino que ha sido expresamente consagrado en las modernas modalidades contractuales del leasing y del fideicomiso. Si en aquellos primeros casos podría tratarse de una consecuencia de actos de liberalidad –que en el tipo

de la donación no se daría— en las nuevas figuras contractuales su carácter oneroso y fin lucrativo son evidentes.

Es decir que en la actualidad, la defensa irreductible de aquella clásica teoría de unidad del patrimonio no resulta ya posible legalmente frente a las expresas admisiones que el ordenamiento jurídico viene prestando, fundamentalmente a través de la consagración de los llamados contratos modernos.

Una mención final al Proyecto de Código Civil de 1998 en aceptación definitiva de los patrimonios de afectación cuando contempla la función de garantía del patrimonio. En su art. 231 *in fine* establece que: “*Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que forman parte de ese patrimonio en particular*”.

7. Conclusiones

Parece claro y admitido por la doctrina actual que la función de las personas jurídicas es la de ser utilizadas como técnica que permite organizar y estructurar actividades económicas. La organización para el cumplimiento de una determinada actividad se presenta como dato fundamental en la atribución o reconocimiento por el ordenamiento jurídico de un centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones (persona jurídica). Ella tendrá personalidad jurídica propia, la cual debe ser estrictamente separada de la de su socio.

Desde otro punto, la visión contemporánea del acto constitutivo —en el ámbito de la fenomenología contractual— desempeña una función de previsión y organización de una actividad, al decir de Carlo Angelici, y no el establecimiento de uno o más vínculos jurídicos descriptibles según el esquema del derecho subjetivo y de la obligación. Por otro lado, se razona que la subjetivación colectiva no se apoya en las personas físicas miembros, sino en una organización jurídica.

Así, la circunstancia de que la sociedad, por ser unipersonal, se origine no en un contrato sino en una declaración unilateral de voluntad no subvierte la naturaleza sustancial del acto constitutivo. En última instancia, contrato y acto unilateral son subespecies de acto o negocio jurídico, y donde la declaración de voluntad busca el efecto de constituir el ente que en cual-

quier momento puede tener substrato plurilateral.

Lo importante entonces para la constitución o subsistencia de la sociedad con un sólo socio es *que la organización*, en el sentido de estructuración y funcionamiento de los órganos, *sea de acuerdo al régimen legal al cual se recurre*.

Si alguna valla de contención es necesaria para el uso antifuncional o disvalioso de las sociedades aún unipersonales, la solución está (aunque podría decirse que *ab initio* y en modo parcial) en nuestra legislación positiva en los arts. 2 y 54 de la Ley 19.550; y art. 165 de la Ley 19.551. Estas normas posibilitan tener en cuenta la conducta como pauta para trasladar la responsabilidad, más allá de cualquier fundamento vinculado con la naturaleza contractual del acto constitutivo.

En tal sentido –y en adhesión al pensamiento de un gran sector doctrinario– se propone que si se recibe el instituto de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada se positivicen ciertos principios tendientes a la mayor protección de sus acreedores y por lo tanto a brindar mayor seguridad en el tráfico negocial. Sin pretensión de exhaustividad, enumeramos algunos: 1) la denominación social debería contener en su documentación contable, publicaciones, o instrumentos similares –a efectos de permitir su conocimiento por los terceros–, la mención “sociedad de responsabilidad limitada unipersonal” o su sigla; podría ser aconsejable también publicitar el objeto social y el capital afectado a esa explotación; 2) deberá exigirse un capital social mínimo que guarde relación con el objeto de la sociedad; 3) la integración del capital tendría que realizarse íntegramente en el momento de inscribirse la sociedad unipersonal; 4) deben establecerse en forma expresa disposiciones destinadas a prevenir todos aquellos actos considerados contrarios al fin de la sociedad: subcapitalización o infracapitalización, confusión de patrimonios; confusión de esferas, abuso de institución, sancionando su incumplimiento con la responsabilidad ilimitada del socio único; 5) el Estado debe regular el control externo adecuado a estas sociedades, a fin de poder prevenir la violación de sus normas y el perjuicio económico-social que eventualmente esa situación disvaliosa pudiese producir; 6) tendría que regularse claramente el supuesto de autocontratación del socio único-gerente, y los efectos en caso de contravención a sus prescripciones.

Las características de la realidad socio-económica actual plantean el de-

bate y el consecuente acomodamiento de las normas a fin de poder reglamentar el instituto superando aparentes limitaciones propiciadas por la doctrina tradicional. Vimos ya en este sentido el amoldamiento a nuevas circunstancias que se ha ido desarrollando en torno a las nociones de personalidad jurídica y sociedad.

Creemos necesario en nuestra legislación nacional la admisión de la responsabilidad limitada del sujeto individual en su explotación económica específica y ello a través de la consagración de la persona jurídica unipersonal. Ello no sólo contribuirá al crecimiento de las pequeñas y medianas industrias que actualmente soportan el riesgo empresarial sobre bienes totalmente ajenos a aquella explotación (en el centro de la Provincia de Buenos Aires la actividad agropecuaria es un ejemplo paradigmático), sino que también se dará un adecuado sinceramiento con la realidad imperante (concentración de capitales en única mano, simulaciones por constitución de sociedades por medio de personeros, fusiones de empresas, etc.).

BIBLIOGRAFÍA

- SMITH, Juan Carlos, *Persona Jurídica*, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tº XXII, pág. 265 y ss..
- FARGOSI, Horacio P., *Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica*; L.L. Tº 1988-E, pág. 796.
- LLAMBÍAS, Jorge J., *Código Civil Anotado*; Ed. Abeledo-Perrot, Tº 1, pág. 72.
- RADRESA, Emilio, *La persona jurídica en el Código Civil y en el Proyecto de Unificación*; LL, Tº 1988-D, pág. 683.
- LE PERA, Sergio, *Sociedad y Persona Jurídica*; L.L., Tº 1989-A, pág. 1084.
- VITOLLO, Daniel R., *La personalidad jurídica en materia societaria*; L.L., Tº 1990-D, pág. 830.
- PIAGGI, Ana, *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*; L.L. Tº 1989-E, pág. 1197.
- FARGOSI, Horacio P., *Anotaciones sobre la sociedad unipersonal*; L.L., Tº 1989-E, pág. 1029.
- MOEREMANS, Daniel y otros, *Las relaciones externas en la S.R.L. unipersonal*; L.L., Tº 1991-A, pág. 965.
- PALMERO, Juan Carlos, *Unificación Civil y Comercial*, R.D.C.O., 22-132.
- RICHARD, Efraín H., *Concepto moderno de sociedad*; ponencia presentada en el V Congreso de Derecho Societario, 1992.